



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1945/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1945/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Planeación,
Ordenamiento Territorial y
Coordinación Metropolitana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



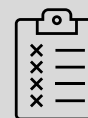
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos requerimientos a diversas
dependencias relacionadas con las sanciones
y procedimientos respecto a una construcción
en un predio determinado.

Porque la PAOT declaró incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no desahogarse la
prevención.

Palabras clave:

Construcción, competencia, remisión, prevención, desecha.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	10
II. IMPROCEDENCIA	11
III. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1945/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1945/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y COORDINACIÓN
METROPOLITANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1945/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 093209225000858, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Por medio de la presente, y conforme a la Ley de Transparencia, me permito solicitar orientación institucional sobre el caso que a continuación expongo, así como información específica relacionada con sus atribuciones.

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

En el predio ubicado en Andador Lirio 14, Colonia La Pradera II Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, se han realizado construcciones que han modificado sustancialmente el uso original del inmueble, incluyendo la ampliación a cuatro niveles, múltiples accesos independientes colocando una escalera sobre la calle y, presuntamente, la habilitación para fines de arrendamiento habitacional múltiple. La zonificación vigente en la zona indica uso habitacional unifamiliar con densidad de una vivienda por cada 100 m² de terreno, y el predio en cuestión mide aproximadamente 96 m² (12 x 8 m).

A la fecha se han presentado solicitudes y denuncias ciudadanas ante diversas instancias, incluyendo PAOT, INVEA, ISC y la propia alcaldía, por motivos de uso indebido de suelo, riesgo estructural y posible evasión de normas. En virtud de lo anterior, y considerando la posible dispersión de competencias, solicito a las dependencias involucradas lo siguiente:

1. A la Dirección General de Planeación Territorial (SPOTMET):

- Con base en el folio 093209225000714 y el documento de respuesta SPOTMET/DGOU/DIGDU/789/2025, en el que se indica que el predio no ha solicitado cambio de uso de suelo y que se encuentran facultados para aplicar sanciones, ¿qué acciones se pueden implementar ahora que la obra ya está concluida y habitada?*
- ¿Existe un procedimiento concreto de sanción, demolición o regularización al cual los vecinos podamos dar seguimiento? ¿Se sigue de oficio al dar vista de la situación con ustedes?*

2. A la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT):

- Con base en el folio de atención vecinal PAOT-107025, ¿la PAOT puede actuar directamente con medidas sancionatorias o sólo emite recomendaciones a otras autoridades?*
- En caso de que sí tenga facultades, ¿en qué etapa del procedimiento se encuentra actualmente y qué podemos esperar como seguimiento? y en qué tiempo?*

3. Al Instituto para la Seguridad de las Construcciones (ISC):

- Como recomendación de la PAOT ante la denuncia iniciada, se ha enviado solicitud por correo electrónico a las cuentas institucionales que encontramos en su página web, sin respuesta hasta la fecha. ¿Cuál es el procedimiento correcto y canal de contacto para solicitar dictamen técnico estructural en casos como este?*

- ¿Puede emitirse de oficio o debe ser solicitado formalmente por parte de un particular o autoridad?

Adjunto uno de los oficios en donde se puede validar todos los predios que estamos unidos tanto de esta calle como de la colindante trasera preocupados por el riesgo estructural por exceso de dimensiones y peso en un área de cimentación sobre placas no cimientos profundos, con un socavón a la mitad de calle descubierto en la última reparación del

Otros datos para facilitar su localización

Con base en la respuesta de SPOTMET con folio SPOTMET/DGOU/DIGDU/789/2025, en atención a la solicitud con folio de transparencia 093209225000714), el folio catastral del predio ubicado en Lirio número 14, Colonia La Pradera II Sección es el siguiente:

Folio catastral: 054_260_14

Ubicado cerca de la escuela primaria arqueles vela.

Entre las calles de volcan popocatepetl y cardo norte.(Sic)

A la solicitud adjuntó un escrito libre dirigido a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México:

Ciudad de México, a 27 de Mayo de 2025

Asunto: Solicitud de ampliación de intervención por persistencia de obra irregular en predio con sello de suspensión Andador Lirio 14, Col. La Pradera II Sección, GAM

**Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento
Territorial de la Ciudad de México
Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana**

P R E S E N T E

Los vecinos que suscribimos la presente,

, nos dirigimos a ustedes con el fin de informar que, a pesar de la colocación del sello de suspensión de actividades en el inmueble ubicado en Andador Lirio número 14 con fecha visible del 1 de marzo de 2025 y segundo aviso con fecha 26 de Mayo, la obra ha continuado de manera abierta y constante incluso en horarios nocturnos o fin de semana.

Entre los hechos

Jestacan:

2. El doce de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio No. SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2640/2025 con la siguiente respuesta:

“ ...

Por lo que hace al punto 1 de su solicitud se hace de su conocimiento que esta Secretaría no cuenta con facultades para determinar el tipo de acciones de interés. Lo anterior, es responsabilidad de la Alcaldía Gustavo A. Madero y del Instituto de Verificación Administrativa en términos de lo previsto en los artículos 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14 numeral B incisos c) y m) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: VIII, Nigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones edificaciones mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. " El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;"

Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

"Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

B, Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:
I. Ordenar. al personal especializado en funciones de verificación del Instituto. adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:
c) Construcciones y Edificaciones;
m) Uso de suelo."

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, se resalta que el artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que el procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida. Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud a dichos sujetos obligados.

Para tales efectos le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados antes mencionados, así como de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones por ser los sujetos obligados que refiere en su solicitud •

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

Domicilio: 5 de Febrero s/n, Piso Planta Baja Col. Villa Gustavo A. Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero C.P.

07050, Ciudad de México

Teléfono: 51-18-28-00 Ext.2321

Correo electrónico: qip_gam@hotmail.com Horario de atención: 9:00 a 1 5:00 horas.

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Dirección: Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez.

Ciudad de México Teléfono: 554737-7700, Extensión(es): 1460 y 1653.

Correo electrónico: qip.inveadf@cdmx.gob.mx

Horario de Atención al Público: De lunes a viernes de 09:00 a 1 5:00 horas.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Dirección: Medellín 202, Roma Sur, Cuauhtémoc, 06700 Ciudad de México, CDMX Teléfono: 55 5265 0780

Correo electrónico: transparencia_paot@yahoo.com

INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO *Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Piso 2, Colonia Centro, C.P 06068*

Teléfono: 5345-8000 ext. 1354

Horario: Lunes a Viernes (días hábiles) 9:00-15:00 hrs

Correo electrónico: iscdf.2013@gmail.com

No omito mencionar que, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 031 00,

Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 1 5:00 hrs. Correo electrónico:

transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

...” (Sic)



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1945/2025



Plataforma Nacional de Transparencia



12/06/2025 11:10:47 AM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

206ff8c310e852b355f37ebdd7b3ceb4

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

093209225000858

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

DF - Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, DF - Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, DF - Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, DF - Alcaldía Gustavo A. Madero

Fecha de remisión

12/06/2025 11:10:47 AM

Por medio de la presente y conforme a la Ley de Transparencia, me permito solicitar orientación

3. El dieciséis de junio, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“En mi solicitud se expuso lo siguiente:

2. A la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT):

- Con base en el folio de atención vecinal PAOT-107025, ¿la PAOT puede actuar directamente con medidas sancionatorias o sólo emite recomendaciones a otras autoridades?*

- *En caso de que sí tenga facultades, ¿en qué etapa del procedimiento se encuentra actualmente y qué podemos esperar como seguimiento? y en qué tiempo?*

Sin embargo, la institución menciona una notoria incompetencia para responder. Solicito respetuosamente se respondan las preguntas o lo que sea conducente de ellas para tener certeza del asunto.” (Sic)

4. Por acuerdo del dieciocho de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara dicho acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Aclare sus razones o motivos de inconformidad, en relación con la respuesta de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

...”

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló *“En mi solicitud se expuso lo siguiente:*

2. A la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT):

- Con base en el folio de atención vecinal PAOT-107025, ¿la PAOT puede actuar directamente con medidas sancionatorias o sólo emite recomendaciones a otras autoridades?*
- En caso de que sí tenga facultades, ¿en qué etapa del procedimiento se encuentra actualmente y qué podemos esperar como seguimiento? y en qué tiempo?*

Sin embargo, la institución menciona una notoria incompetencia para responder. Solicito respetuosamente se respondan las preguntas o lo que sea conducente de ellas para tener certeza del asunto.” (Sic).

Sobre lo manifestado por la parte recurrente, este Instituto advierte que no queda clara su causa de pedir, toda vez que, el Sujeto Obligado notificó el oficio número SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2640/2025, por medio del cual se emitió pronunciamiento a los requerimientos planteados en la solicitud, siendo el agravio destinado a diverso sujeto obligado y no así a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.

Por lo anterior, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y no dejarle en estado de indefensión, mediante acuerdo del dieciocho de junio, **se le previno** para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad, indicando en qué forma o parte, la respuesta de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibida de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el acuerdo de prevención fue notificado el diecisiete de junio, por lo que, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse **transcurrió del dieciocho al veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.**

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.